

ANEXO III – Nomenclador de Infracciones y Sanciones

Artículo 1°. - Objeto y Alcances.

El presente Anexo establece la clasificación funcional de infracciones y la graduación de sanciones aplicables a los Agentes del Seguro de Salud y a las Entidades de Medicina Prepaga en el marco del Procedimiento General de Denuncias, Faltas Formales y Sanciones.

Las infracciones previstas serán aplicables únicamente respecto de conductas comprendidas en el ámbito de competencia de fiscalización y control de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD. Cuando los hechos pudieren configurar infracciones o ilícitos cuya investigación corresponda a otra autoridad administrativa, judicial, penal, societaria, tributaria o de otra índole, la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD podrá remitir o comunicar las actuaciones a la autoridad competente, sin perjuicio de adoptar las medidas administrativas que correspondan dentro de su competencia específica.

Artículo 2°. - Regla de subsunción.

Cuando una misma conducta pueda encuadrar en más de una categoría, deberá aplicarse la infracción más específica. La resolución sancionatoria deberá identificar el hecho verificado, la obligación incumplida, la prueba obrante en el expediente, la valoración técnica y la categoría seleccionada.

Artículo 3°. - Prohibición de doble multa por el mismo hecho.

No corresponderá aplicar más de una multa por el mismo hecho, salvo que se verifiquen conductas materialmente autónomas, obligaciones diferenciadas o afectaciones independientes. La concurrencia de infracciones deberá ser expresamente fundada y respetar criterios de razonabilidad, proporcionalidad y no confiscatoriedad.

Artículo 4°. - Graduación.

La graduación de la sanción deberá ponderar, según corresponda, la gravedad del incumplimiento, el impacto prestacional o patrimonial, la urgencia médica, la existencia de personas en situación de vulnerabilidad, la extensión y duración de la conducta, la cantidad

de beneficiarios alcanzados, los antecedentes, la conducta colaborativa, la subsanación oportuna y la reiteración.

Artículo 5°. - Atenuantes y agravantes.

Los módulos previstos en el presente Anexo constituyen el monto base de cada infracción. La autoridad competente podrá reducirlo o incrementarlo mediante decisión fundada, según la gravedad del hecho, sus efectos, los antecedentes del sujeto obligado y su conducta posterior.

Serán atenuantes la subsanación espontánea anterior a la Intimación de Cumplimiento Regulatorio (INTIMA), la colaboración efectiva y el error material excusable. Serán agravantes la urgencia, el riesgo para la salud o la vida, la afectación de grupos especialmente protegidos, la reiteración, la presentación de documentación materialmente no veraz, la resistencia al control y el alcance sistémico.

Los atenuantes podrán reducir la multa hasta CINCO (5) módulos y los agravantes incrementarla hasta CINCO (5) módulos.

Artículo 6°. - Reiteración.

Se considerará reiteración la comisión de una infracción de la misma naturaleza dentro del plazo de DOCE (12) meses, contados desde la fecha en que la sanción anterior quedó firme. La reiteración no dará lugar a la aplicación múltiple de sanciones por un mismo hecho, sin perjuicio de su consideración fundada como pauta de graduación y de la adopción de las medidas adicionales previstas en la normativa vigente.

Artículo 7°. - Régimen recursivo.

El régimen recursivo aplicable será el previsto por la normativa específica bajo la cual se sustancie y sancione la infracción y lo previsto en la Ley N° 19.549 y su Decreto Reglamentario N° 1759/1972.

Artículo 8°. - Debido proceso y motivación.

Las conductas descritas en el presente Anexo deberán ser subsumidas razonablemente en las categorías tipificadas, con adecuada motivación de la resolución sancionatoria, garantizando en todos los casos el debido proceso, el derecho de defensa y la valoración de las constancias obrantes en el expediente.

Artículo 9°. - Cuadro de multas.

Categoría / infracción	Conducta comprendida	Módulos
1. Cumplimiento posterior al INTIMA	El sujeto obligado cumple o acredita el cumplimiento después de vencido el plazo otorgado en la Intimación de Cumplimiento Regulatorio (INTIMA).	4
2. Incumplimiento del deber de información, reporte y atención de requerimientos documentales	El sujeto obligado omite, demora, presenta en forma incompleta, inconsistente, inexacta o materialmente no veraz la información o documentación que deba remitir, cargar, publicar, actualizar, conservar, exhibir o acompañar ante la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, incluyendo requerimientos de información o documentación cursados por la autoridad de control, cualquiera sea su soporte, formato o sistema aplicable.	12
3. Incumplimiento de deberes formales de los sujetos regulados	El sujeto obligado incumple deberes formales propios de su organización, registración institucional, inscripción, autorización, habilitación, actualización registral institucional, gobierno, control interno o condiciones exigidas para su funcionamiento regular y fiscalización.	15
4. Incumplimiento de órdenes o directivas de la SSS	El sujeto obligado incumple órdenes, instrucciones, directivas o requerimientos emitidos por la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD mediante acto administrativo de alcance particular, en ejercicio de sus competencias legales.	15
5. Incumplimiento de obligaciones operativas del servicio	El sujeto obligado incumple obligaciones operativas necesarias para asegurar la prestación adecuada, regular y continua del servicio, incluyendo fallas en circuitos de atención, autorización, derivación, gestión, continuidad o acceso operativo, siempre que la conducta no configure una vulneración directa de derechos de beneficiarios.	22
6. Vulneración de derechos de beneficiarios	El sujeto obligado realiza una acción u omisión que vulnera directamente derechos legal o reglamentariamente reconocidos a beneficiarios, incluidos cobertura prestacional, afiliación, continuidad, acceso, permanencia y no discriminación.	22
7. Incumplimiento de obligaciones económicas o patrimoniales	El sujeto obligado incumple obligaciones económicas, financieras o patrimoniales y genera una afectación ilegítima a beneficiarios o al sistema, incluyendo cobros indebidos o aplicación de valores no autorizados.	22

La aplicación de las sanciones previstas en el presente Anexo procederá sin perjuicio de la obligación del sujeto regulado de cumplir, regularizar, restituir, acreditar o corregir la conducta observada, cuando ello corresponda conforme la normativa aplicable.

Artículo 10°. - Módulo y límites legales.

Cada módulo será equivalente al monto del haber mínimo de la jubilación ordinaria del Régimen Nacional de Jubilaciones y Pensiones para trabajadores en relación de dependencia vigente al momento de hacerse efectivo el pago de la multa.

Artículo 11.- Medidas urgentes, registrales y complementarias.

Cuando se verifiquen conductas u omisiones que, por su entidad, alcance, persistencia o reiteración, comprometan o pongan en riesgo cierto la continuidad de la cobertura asistencial, la regularidad de funcionamiento, la solvencia o la sustentabilidad económico-financiera del sujeto obligado, la autoridad competente podrá adoptar las medidas urgentes, preventivas, correctivas, institucionales o de control previstas en la normativa vigente, con el alcance y duración que resulten necesarios.

Cuando se verifiquen incumplimientos relevantes, reiterados o con impacto institucional, prestacional, económico-financiero o registral, podrá disponerse la suspensión o baja de la inscripción en los registros correspondientes.

La adopción de las medidas previstas en el presente artículo no impedirá la aplicación de las multas que correspondan conforme las categorías establecidas en este Anexo, cuando se verifique una infracción subsumible en ellas.

Artículo 12.- Medidas de recupero sobre fondos de integración, subsidios, aportes o recursos.

Cuando se constate la presentación, carga, utilización o percepción indebida de información con el objeto de acceder o percibir fondos de integración, subsidios, aportes u otros recursos de naturaleza pública o paraestatal que no correspondan, la autoridad de aplicación podrá disponer la detracción, recupero o restitución de los montos indebidamente involucrados respecto de todas las carpetas, trámites, períodos o presentaciones alcanzadas por la irregularidad.

Ello será independiente de las multas previstas en el presente Anexo y sin perjuicio de la comunicación o remisión de las actuaciones a la autoridad competente, cuando corresponda.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Hoja Adicional de Firmas
Informe gráfico

Número:

Referencia: Anexo III - Nomenclador de Infracciones y Sanciones v.2 EX-2025-56739157- -APN-SSS#MS

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 6 pagina/s.